

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOHANNA ANGÉLICA GRANDE CARPETA** contra **NEUROFAMILIA IPS SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir

a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

CUARTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto inmediatamente anterior y el apoderado de la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el mencionado proveído, el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 1 de 1

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 25 y ss del CPT y SS, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Álvaro José Escobar Lozada**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y TP No. 148.850 del CS de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MANUEL EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA** y **MARTHA CECILIA GIRALDO LÓPEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la(s) demandada(s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

QUINTO: PREVENIR a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

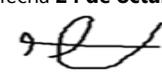
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023.**



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Colpensiones y Porvenir S.A. dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*copia del expediente administrativo de la parte demandante GLORIA ISABEL MARTÍNEZ DE LA PEÑA, e historia laboral*” sin que se observe en el plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Ahora bien, una vez verificado el escrito de contestación de **Porvenir S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Porvenir S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 34 y 35, archivo 11 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TECERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folios 34 y 35, archivo 11 del expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 31 de fecha 24 de octubre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 2 de 2

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que obran escritos de contestación de Colpensiones, Protección SA y Porvenir S.A., dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

- **Colpensiones**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de **Colpensiones**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane la siguiente falencia:

1. Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones subsidiarias visibles a folios 5 y 6, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del CPT.

- **Protección S.A.**

De igual forma, una vez verificado el escrito de contestación de **Protección S.A.**, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS; por tal razón, se inadmitirá la contestación de demanda en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, con el fin de que la parte demandada subsane las siguientes falencias:

1. Deberá realizar un pronunciamiento expreso frente a la pretensión principal No. 9 visible a folio 5, archivo 2 del expediente digital, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 del CPT.
2. En las respuestas a los hechos No. 15, 16 y 18, se adjunta pruebas, por lo que deberá trasladar las pruebas que pretenda hacer valer en el acápite correspondiente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT.

Así mismo, por economía procesal el Despacho requerirá a **Protección S.A.** para que allegue, en el término de **cinco (5) días**, a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 32, archivo 9 del expediente digital.

De otra parte, observa el Despacho que, en la contestación realizada por **Protección S.A.**, fue formulada como excepción previa la integración de **Litis Consorcio Necesario** con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciéndose así necesario convocarlo al proceso para que el operador judicial

pueda resolver de fondo el asunto planteado. Por tal razón y por ser procedente la integración del contradictorio, se ordenará vincular en calidad de litisconsorte necesario a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

Ahora, comoquiera que **Protección S.A.** elevó en escrito separado Demanda de Reconvención (folios 1 a 4, archivo 12 del expediente digital), misma que cumple con los presupuestos contemplados en los artículos 25, 75 y 76 del CPT y SS, el Despacho dispondrá admitirla contra de Emilio Fernando Vásquez Cañate.

- **Porvenir S.A.**

Una vez verificado el escrito de contestación de **Porvenir S.A.**, observa el despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Con respecto a la llamada en garantía frente a la demandada **Colpensiones**, advierte el Despacho que no se configuran los presupuestos para la procedencia del mismo. En efecto, aduce Porvenir SA que las resultados del proceso interesan a Colpensiones, además que esta entidad tenía la obligación de suministrar información al afiliado. Argumentos que dejan entrever la existencia de un Litis consorcio, mas no demuestran que, por disposición legal o contractual, Porvenir SA tenga la posibilidad de repetir contra esa entidad en caso de una eventual condena en su contra, que es el objeto del llamamiento en garantía. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos el Despacho negará el llamamiento en garantía contra la demanda Colpensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Tabor Asesores Legales SAS, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del CS de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Gladys Marcela Zuluaga Ocampo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.221.000 y TP No. 298.961 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**

Protección S.A., en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 546 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 14 de Medellín.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Felipe Chávez Alvarado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.441 y TP No. 232.007 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial principal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 de Bogotá.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Camila Soler Sánchez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 y TP No. 352.159 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para que subsanen las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: REQUERIR a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue a la presente diligencia los documentos solicitados en el escrito de contestación de Colpensiones visible a folio 32, archivo 9 del expediente digital.

DÉCIMO: VINCULAR al presente proceso, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: EFECTUAR el envío del contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado.

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a **La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DECIMO QUINTO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra el señor Emilio Fernando Vásquez Cañate.

DECIMO SEXTO: CORRER traslado de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de **TRES (3) DÍAS** al señor **Emilio Fernando Vásquez Cañate**.

DECIMO SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** respecto de Colpensiones.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230033400
DEMANDANTE: EMILIO FERNANDO VASQUEZ CAÑATE
DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

PROCESO ESPECIAL ACOSO LABORAL RAD. No. 11001310504620230020400

DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA MIRANDA RIVERA

DEMANDADOS: JAMES BEJARANO VILLAMIZAR Y OTROS

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora no subsanó las deficiencias anotadas en auto anterior. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas en el auto de fecha 26 de mayo de 2023 (folio 26, archivo 6 del expediente digital), toda vez que se limitó únicamente a allegar las pruebas aludidas en el escrito de subsanación (folio 1, archivo 10 del expediente digital), por lo que el Despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

SEGUNDO: ADVERTIR que ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 31** de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada Fray Grup Ltda. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Fray Grup Ltda. en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea (folios 1 y 2, archivo 12 del expediente digital).

Al respecto, el recurrente argumenta que la parte demandante se limitó a enviar copia del auto admisorio de la demanda a la demandada Fray Grup Ltda., sin incluir en la misma la demanda y sus anexos conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación de la demanda no se realizó con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 291 o 292 del CGP, artículo 29 del Código Procesal del Trabajo o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de modo que la contestación se realizó dentro del término de ley al notificarse por conducta concluyente (folios 2 a 4, archivo 14 del expediente digital).

Conforme lo anterior, sea lo primero señalar que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley, allegando la respectiva constancia de envío al correo electrónico de Fray Grup Ltda contabilidadjunior.4@impactogerencial.com dispuesto para notificaciones judiciales según lo enseña el certificado de existencia y representación legal de la demandada, acompañada por la demanda, poder, pruebas, auto de inadmisión y el escrito de subsanación, el cual fue abierto por la demandada el 30 de mayo de 2023 a las 14:26, tal como consta a folios 7 y 8, archivo 7 del expediente digital.

Ahora bien, advierte el Despacho que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(Subrayado y resaltado por el Despacho).

Por lo anterior, se tiene que es suficiente el envío del auto admisorio para realizar la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 cuando la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos, de modo que el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante se encuentra completamente acorde con la norma transcrita, ya que procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a Fray Grup Ltda. a través de su correo electrónico contabilidadjunior.4@impactogerencial.com, conforme lo establece el párrafo final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue abierto el 20 de junio de 2023 a las 14:42, según consta a folios 2 y 3, archivo 9 del expediente digital, así que, el término para contestar la demanda feneció el 7 de julio de 2023, por tanto la contestación fue presentada de forma extemporánea al allegarla el 22 de agosto del año en curso (folio 1, archivo 10 del expediente digital).

En tal sentido, dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por de la parte demandada Fray Grup Ltda., de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal vencido. En consecuencia, se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Fray Grup Ltda** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230013400

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VARÓN NAVARRO

DEMANDADO: FRAY GRUP LTDA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que las llamadas en garantía allegaron contestación a la demanda y a los llamamientos formulados por la demandada Colfondos S.A. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las llamadas en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** presentaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la demandada Colfondos S.A. a pesar de que no obra acta de notificación personal, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Una vez verificado los escritos de contestación de la demanda y los llamamientos en garantía de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Héctor Mauricio Medina Casas**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 y TP No. 108.945 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Ana Esperanza Silva Rivera**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP No. 24.310 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP No. 39.116 del CS de la J, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría Veintinueve de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Claudia Romero Lenis**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.873.416 y TP No. 83.061 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento de garantía por parte de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

SEXTO: FIJAR el **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> - estados electrónicos-.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230003800

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ALZATE GÓMEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por un error involuntario se fijó audiencia para el día 18 de octubre de 2023, a las 4:30 pm, hora a la cual ya se encontraba señalada otra diligencia dentro de un proceso especial de fuero sindical. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se

RESUELVE:

DISPOSICION ÚNICA.- REPROGAMAR la audiencia señalada en auto anterior para el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, oportunidad en la cual se proferirá la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 31 de fecha **24 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario